

Quinto.—El primer consejo del patronato se encuentra constituido por don Manuel Lao Hernández, como Presidente; don Arsenio Mier Díez y don Francisco Beuter Bueno, como Vicepresidentes; don Luis Miravittles Torras, como Secretario; don Tomás Tarín Aguado, como Vicesecretario; don Vicente Carrasco Fernández, como Tesorero; don Lino González Suárez, don Alfredo Gracia Barrio, don Fermín Santos Santamarta, don Andrés Soto Acusa y don Josep Vall Planas, como Vocales, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de Cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Tercero.—El presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º

Cuarto.—Según lo expuesto, y atendiendo a que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias, al objeto de proceder a su reconocimiento y clasificación como de financiación, promoción y su inscripción en el Registro, siendo su ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como fundación docente de financiación, promoción y ámbito nacional a la denominada «Fundación de Estudios del Ocio», con domicilio en Madrid, calle Almagro, 38.

Segundo.—Aprobar los estatutos contenidos en la escritura pública de fecha 2 de marzo de 1994.

Tercero.—Aprobar el nombramiento del primer patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Cuarto.—Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los ejercicios 1994/96 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 25 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988) el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11962 RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de «Agroexpansión, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Agroexpansión, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9007672), que fue suscrito con fecha

15 de abril de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «AGROEXPANSION, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1. *Ambito funcional.*

El presente Convenio establece y regula las normas por las cuales han de regirse las condiciones de trabajo del personal que presta sus servicios en «Agroexpansión, Sociedad Anónima».

Artículo 2. *Ambito territorial.*

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 3. *Ambito personal.*

El presente Convenio se extiende a todas las personas sujetas a relación laboral con «Agroexpansión, Sociedad Anónima».

Artículo 4. *Ambito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1994 y tendrá un período de vigencia de dos años, salvo en sus aspectos económicos, que será objeto de negociación en el segundo año de vigencia.

Podrá denunciarse por cualquiera de las partes con antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su terminación.

CAPITULO II

Organización de trabajo

Artículo 5. *Jornada de trabajo.*

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, no pudiendo exceder la ordinaria de ocho horas de trabajo efectivo. El descanso de cada jornada, computándose como trabajo efectivo, será de veinte minutos.

Artículo 6. *Organización de trabajo.*

La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, así como su aplicación práctica.

Las horas anuales de trabajo se establecen en mil ochocientos dieciséis.

CAPITULO III

Clasificación de personal

Artículo 7. *Clasificación profesional.*

Los trabajadores tendrán la consideración de fijos, fijos discontinuos y eventuales.

1. Se considera personal fijo discontinuo a los trabajadores contratados según esa modalidad de contrato laboral, que son llamados y cesados del trabajo de acuerdo con las necesidades de trabajo y según su orden de censo correspondiente a su grupo funcional. Las dos partes se comprometen a publicar los censos según grupos funcionales al finalizar la campaña 93/94 y al comienzo de la campaña 94/95.

Artículo 8. 2. *Grupos funcionales de fijos discontinuos que se preveen:*

Auxiliares administrativos de planta.
Oficial de mantenimiento.

Encargados de almacén.
Ayudante de almacén.
Encargados de picking-alimentación.
Operarios de resecado.
Ayudante de resecado.
Operarios de equipos móviles.
Ayudante de mantenimiento.
Ayudante de control de calidad.
Operarios de alimentación y picking.
Operarios de compra.
Ayudantes.
Guardas.

Artículo 9. 3. Censos.

Coincidiendo con los ceses de personal fijo discontinuo por finalización de campaña, se publicarán los censos de los distintos grupos funcionales, pudiendo el trabajador reclamar en un período máximo de quince días naturales desde su publicación; una vez confirmados dichos censos, tendrá vigencia para el llamamiento y cese de la siguiente campaña.

A los trabajadores fijos discontinuos incluidos en cada uno de los grupos funcionales se les asignará un número de orden por grupo funcional, que vendrá determinado por la fecha de alta en su respectivo grupo funcional, decidiendo en caso de igualdad la antigüedad.

Artículo 10. 4. Llamamiento e incorporación al trabajo.

El personal fijo discontinuo será llamado a trabajar con un mínimo de siete días naturales de antelación; aquel que no se presentara al trabajo y no acredite previamente causa justificada para ello, se entenderá rescindido su contrato a todos los efectos. Se entenderá en todo caso, como causa justificada para no incorporarse al trabajo, la situación de baja por ILT o maternidad, el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio o prestación social sustitutoria, manteniéndose en todos estos casos su puesto de orden en su puesto funcional.

En caso de baja por maternidad, el número de orden se respetará por dos campañas.

CAPITULO IV

Vacaciones

Artículo 11. 1. Fiestas.

Serán días festivos los así declarados con carácter nacional y autonómico, más dos fiestas locales, según acuerdo de los Ayuntamientos de cada centro de trabajo.

Artículo 12. 2. Vacaciones.

El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio disfrutará de un periodo de treinta días naturales, siendo para los fijos discontinuos y eventuales la parte proporcional al período trabajado.

Artículo 13. 3. Licencias retribuidas.

Los trabajadores, previa justificación adecuada, por los tiempos y causas siguientes:

- A) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- B) Dos días en caso de nacimiento de un hijo, y en los de muerte, enfermedad grave u hospitalización de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad a la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- C) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, acreditándose documental-mente, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización y sin que superar por este concepto la quinta parte de las horas laborables en el cómputo semestral. Si el trabajador percibiera retribución o indemnización por el cumplimiento del deber, se descontaría el importe de la misma del salario.
- D) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones. La trabajadora podrá sustituir este derecho por la reducción de la jornada normal en media hora al inicio o final de la misma.

CAPITULO V

Retribuciones

Artículo 14. *Retribuciones.*

El salario base será de 81.120 pesetas, correspondiente al salario bruto mensual, y se abonará en 12 mensualidades y dos pagas extras al año, proporcionales al tiempo trabajado.

Artículo 15. *Pagas extraordinarias.*

El pago de las dos pagas extras será el 20 de junio y el 15 de diciembre. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonará la paga extra correspondiente, prorrateando su importe entre los días correspondientes al período de abono y multiplicando por los días trabajados durante ese período.

El período de devengo de la paga extra de junio es del 1 de enero al 30 de junio y el período de devengo de la paga de diciembre es del 1 de julio al 31 de diciembre.

Artículo 16. *Horas extraordinarias.*

El importe se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Salario/hora} = \frac{\text{Retribución total anual}}{\text{Horas de jornada anual}}$$

Cada hora extraordinaria se abonará con un incremento del 75 por 100 sobre el valor del salario calculado de acuerdo con el modelo anterior.

Artículo 17. *Revisión salarial 1994.*

Se establece una cláusula de revisión a negociar por las partes, si el IPC publicado por INE supera el 4 por 100 durante el año 1994.

Artículo 18. *Revisión salarial 1995.*

A partir del 1 de enero de 1995 se regularizarán los conceptos salariales previa negociación de las partes.

CAPITULO VI

Dietas y kilometrajes

Artículo 19. *Viajes.*

Los gastos de locomoción en los desplazamientos establecidos por la empresa serán de cuenta de ésta, y en el supuesto de que el trabajador utilice en dicho desplazamiento su propio vehículo, percibirá por kilómetro recorrido la cantidad de 26 pesetas.

Artículo 20. *Plus de transporte.*

Se establece un plus de transporte de 800 pesetas por cada mensualidad o parte proporcional de la misma.

Artículo 21. *Dietas.*

El personal a que se confiara alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes. Estos gastos estarán establecidos por unos baremos entre la empresa y los trabajadores.

Cuando la empresa y los trabajadores lo consideren oportuno, ésta adelantará una cantidad, que luego será controlada con los justificantes presentados.

CAPITULO VII

Acción social

Artículo 22. *Seguro de accidente.*

La empresa sometida a este Convenio concertará en un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», un seguro que cubra los riesgos de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de 2.500.000 pesetas.

La empresa que concierte el seguro quedará exenta en todo caso de responsabilidad en el supuesto de quiebra de la compañía tomadora del seguro.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 23. *Faltas.*

Los trabajadores podrán ser sancionados por las personas que la empresa determine, mediante la resolución correspondiente, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establece en este artículo.

Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser leves, graves o muy graves.

A) Serán faltas leves las siguientes:

A-1: La incorrección con el público y con los compañeros.

A-2: El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

A-3: La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

A-4: El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de la compañía.

A-5: Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días al mes.

A-6: En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

B) Serán faltas graves las siguientes:

B-1: La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

B-2: El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores.

B-3: La desconsideración con el público y en el ejercicio del trabajo.

B-4: El abandono del trabajo sin causa justificada.

B-5: El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene establecidas en el trabajo.

B-6: La simulación de accidente o enfermedad.

B-7: La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza.

B-8: La falta de asistencia no justificada tres días al mes.

C) Serán faltas muy graves las siguientes:

C-1: El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

C-2: La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

C-3: El falseamiento voluntario de datos e informaciones de la empresa.

C-4: Fichar en los distintos controles de asistencia por otro trabajador.

C-5: Simulación o incumplimiento de falta de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

C-6: La falta reiterada de puntualidad durante diez días al mes.

C-7: La utilización o difusión indebida de datos o asuntos que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la empresa.

CAPITULO IX

Sanciones

Artículo 24. *Sanciones.*

Las sanciones que podrán imponerse en función de la clasificación de las faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres días a un mes.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Despido.

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, o a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La empresa, a través de la dependencia a la que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

CAPITULO X

Horarios

Artículo 25.

El horario de los Técnicos de compra, personal de producción agrícola y Auxiliares administrativos y mantenimiento, dadas las especiales características de sus actividades, la distribución de la jornada se acordará entre los representantes de los trabajadores y la Dirección de la empresa, teniendo siempre en cuenta la peculiaridad de estos trabajos.

CAPITULO XI

Ropa de trabajo

Artículo 26. *Ropa de trabajo.*

Se dotará a todo el personal de una prenda de trabajo al año.

Se entregarán botas, monos, batas y guantes en aquellos puestos de trabajo que por razones de seguridad, climatología o limpieza donde así lo aconsejen.

CAPITULO XII

Derechos sindicales

Artículo 27. *Derechos sindicales.*

La empresa, previa solicitud por escrito del trabajador afectado, descontará de su nómina la cuota establecida por el Sindicato a que pertenezca y la ingresará en la cuenta corriente que al efecto se le señale por el Sindicato.

En lo demás se estará en lo establecido en esta materia en la Ley Orgánica de Libertad Social, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 28. *Comisión Paritaria.*

La Comisión Paritaria de este Convenio está formada por: Don Carlos María Rico Muñoz, don Miguel Manzano Pereira, doña María Montserrat Martín Arroyo, doña María Pilar Sánchez Pérez, don Juan José Rodríguez Martín, don Ceferino Lorenzo Pérez, doña Guadalupe Blázquez García y don Juan Marcos Martín Berrocal.

11963 RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Ilustre Colegio Notarial de Granada (Andalucía Oriental).

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Ilustre Colegio Notarial de Granada (Andalucía Oriental), número de código 9.907.895, que fue suscrito con fecha 25 de febrero de 1994, de una parte, por la Asociación del Notariado de Andalucía Oriental en representación de este colectivo y, de otra, por la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Andalucía Oriental en representación de los Empleados de las mismas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.